

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 73/07

16 de octubre de 2007

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-411/05

*Félix Palacios de la Villa / Cortefiel Servicios, S.A.*

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PRECISA LAS CONDICIONES EN LAS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS PUEDEN PREVER UNA DIFERENCIA DE TRATO BASADA EN LA EDAD**

*Puede considerarse, en principio, que el objetivo, subyacente al contexto general de una normativa nacional, de fomentar el acceso al empleo mediante su mejor distribución intergeneracional justifica «objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional» que los Estados miembros establezcan diferencias de trato por motivos de edad.*

En el año 2000 se adoptó una directiva <sup>1</sup> por la que se establece un marco general para luchar, en el ámbito del empleo y la ocupación, contra diversos tipos de discriminación, entre los que se encuentra la basada en la edad. Las diferencias de trato basadas directamente en la edad constituyen, en principio, discriminaciones prohibidas por el Derecho comunitario. Sin embargo, la directiva permite a los Estados miembros prever diferencias de trato de este tipo y considerarlas no discriminatorias cuando estén justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo y del mercado de trabajo. Asimismo, los medios empleados para lograr este objetivo han de ser adecuados y necesarios.

La normativa española considera válidas las cláusulas de jubilación forzosa establecidas en los convenios colectivos que exijan, como únicos requisitos, que el trabajador haya alcanzado el límite de edad a efectos de jubilación, fijado en 65 años, y que cumpla con las demás condiciones en materia de seguridad social para acceder a la prestación de jubilación en su modalidad contributiva.

El Sr. Palacios de la Villa trabajó para la empresa Cortefiel desde 1981, ostentando la categoría de director de organización. En el año 2005 Cortefiel le notificó la extinción de su contrato de trabajo por haber alcanzado la edad de jubilación forzosa. En la fecha de la notificación, el Sr. Palacios de la Villa había cubierto el periodo de carencia exigido para percibir, con cargo al sistema de seguridad social, una pensión de jubilación del 100 % de su base de cotización.

---

<sup>1</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

Por estimar que dicha notificación equivalía a un despido, el Sr. Palacios de la Villa presentó demanda ante un órgano jurisdiccional español que ha planteado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la directiva de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia subraya que una normativa nacional que implica la extinción automática de la relación laboral cuando el trabajador haya cumplido la edad de jubilación forzosa afecta a la duración de la relación laboral entre el empresario y el trabajador y, en general, al ejercicio por el trabajador de su actividad profesional, impidiendo su participación futura en la vida activa. Por lo tanto, una normativa nacional de este tipo establece normas relativas a las «condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración», en el sentido de la directiva de 2000 y, en consecuencia, está incluida en el ámbito de aplicación de ésta.

El Tribunal de Justicia precisa que debe considerarse que una normativa nacional de estas características dispensa, de manera directa, un trato menos favorable a los trabajadores que hayan alcanzado esa edad en comparación con las demás personas activas en el mercado laboral. Una normativa de este tipo supone, por lo tanto, una diferencia de trato directamente basada en la edad.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia examina la posible justificación de esta diferencia de trato.

Destaca que la normativa española se adoptó, a instancias de los agentes sociales, en el marco de una **política nacional destinada a favorecer el acceso al empleo mediante su mejor distribución intergeneracional. La falta de indicación formal en esta normativa de un objetivo de esta naturaleza no supone que se excluya automáticamente la posibilidad de que esté justificada.**

**El Tribunal de Justicia considera que otros elementos, propios del contexto general de la medida en cuestión, permiten la identificación del objetivo que subyace a esta medida, a fin de posibilitar el ejercicio del control jurisdiccional sobre su justificación.**

Deduce del contexto en el que se adoptó la normativa española que ésta tiene por objeto regular el mercado nacional de trabajo con el fin, en particular, de reducir el desempleo. La legitimidad de este objetivo de interés general no puede cuestionarse razonablemente a la luz de la directiva de 2000 y de los Tratados UE y CE, toda vez que la promoción de un alto nivel de empleo se cuenta entre las finalidades de la Unión Europea y de la Comunidad.

Por lo tanto, debe considerarse que, en principio, este objetivo justifica «objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional», conforme a lo exigido por directiva de 2000, que los Estados miembros puedan establecer una diferencia de trato por motivos de edad.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que, en el estado actual del Derecho comunitario, los Estados miembros y, en su caso, los agentes sociales a nivel nacional disponen de una amplia facultad de apreciación no sólo al primar un objetivo sobre otros en materia social y laboral, sino también al definir las medidas que les permitan lograrlo. Sin embargo, las medidas nacionales previstas en este contexto no pueden exceder de lo «adecuado y necesario» para alcanzar el objetivo que pretenda conseguir el Estado miembro en cuestión.

Parece razonable que las autoridades de un Estado miembro estimen que la jubilación forzosa por haber cumplido el trabajador el límite de edad previsto puede ser adecuada y necesaria para

alcanzar el objetivo legítimo invocado en el marco de la política nacional de empleo, que consiste en favorecer el pleno empleo facilitando el acceso al mercado de trabajo.

Además, no puede considerarse que con dicha medida se vean excesivamente menoscabadas las expectativas legítimas de los trabajadores que hayan sido objeto de una medida de jubilación forzosa por haber alcanzado el límite de edad previsto, puesto que la normativa nacional pertinente no se basa sólo en una edad determinada, sino que tiene también en cuenta la circunstancia de que, al término de su carrera profesional, los interesados obtienen una compensación financiera consistente en una pensión de jubilación, como la prevista por el régimen español, que se fija en un nivel que no puede considerarse inadecuado.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia estima que esta normativa no es incompatible con las exigencias impuestas por la directiva de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

*Documento no oficial, destinado a la prensa, que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: BG CS DE EN ES EL FR HU IT NL PL PT RO SK SL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-411/05>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto  
Tel.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*